

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

### **AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Eleazar Carrillo Ávila**, por sus propios derechos y como militante del partido político denominado **Morena**, promoviendo **Principio denominado Causa de Pedir**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** identificado con el número de expediente **JDC-20/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **21-veintiuno de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

**ORIGINAL**

**ASUNTO:** Se recurre mediante el **PRINCIPIO** denominado **LA CAUSA DE PEDIR**, la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en el **JDC-020/2024** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**ACTOR:** Eleazar Carrillo Ávila.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

CC. Magistrados del H. Tribunal Electoral Del Estado De Nuevo León.

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**P R E S E N T E.**

**ELEAZAR CARRILLO ÁVILA**, mexicano, mayor de edad, pensionado, viudo, promoviendo por mi propio derecho como militante del partido político denominado **MORENA**, con domicilio convencional para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **CAPITÁN AGUILAR 616 NORTE, ENTRE ISAAC GARZA y JERÓNIMO TREVIÑO, CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**; ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante el **PRINCIPIO** denominado **LA CAUSA DE PEDIR**, con el presente escrito **RECURRO** la **SENTENCIA DEFINITIVA** del día **17-DIECISIETE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO** dentro del **JDC-020-2024**, dictada por ustedes como **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, misma que me fuera notificada el **18-dieciocho de abril del año en curso** por el C. Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

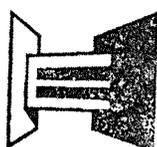
Por lo anteriormente expuesto, les solicito:

**ÚNICO.-** Se me tenga por recurriendo la **SENTENCIA DEFINITIVA** del día **17-DIECISIETE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO** dentro del **JDC-018-2024**, y sea enviado al órgano revisor para su resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**

  
**ELEAZAR CARRILLO ÁVILA**

ABR 20 '24 20:02 08s



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**OFICIALIA DE PARTES**

RECIBO EN 01 FOJAS

CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:

ELEAZAR CARRILLO

OFICIAL DE PARTES:

OMAR DE LA TORRE

ANEXO

01.- ESCRITO DE DEMANDA FEDERAL EN 09 FOLIOS.



**SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E.**

**ELEAZAR CARRILLO ÁVILA**, mexicano, mayor de edad, pensionado, viudo, con domicilio convencional para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **CAPITÁN AGUILAR 616 NORTE, ENTRE ISAAC GARZA y JERÓNIMO TREVIÑO, CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**; ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante el **PRINCIPIO** denominado **LA CAUSA DE PEDIR**, con el presente escrito **RECURRO** la **SENTENCIA DEFINITIVA** del día **17-DIECISIETE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO** dentro del **JDC-018-2024**, dictada por el **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, misma que me fuera notificada del **H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**.

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en el criterio jurisprudencial ya referido me permito detallar lo siguiente:

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:** Ya se encuentra señalado en el proemio de la presente demanda.

**DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:** El ya señalado en el proemio del presente juicio.

**ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES.** La personería de la compareciente se encuentra reconocida ante la responsable, en términos del artículo 13 inciso a) fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

La **SENTENCIA DEFINITIVA** del día **17-DIECISIETE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO** dentro del **JDC-020-2024**, dictada los **H. Magistrados** que integran el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**

1. Los **CC. INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

**MENCION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO DE AUTORIDAD Y LOS PRECEPTOS VIOLADOS.** Como se podrá advertir, señalo de manera clara los hechos, agravios y preceptos legales violados, que afectan mis derechos políticos; mismos que se reproducen tanto en capítulos independientes, como de la lectura e interpretación armónica y en conjunto del presente medio de impugnación.

**OFRECER Y APORTAR PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, MENCIONANDO AQUELLAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR.** Las que se señalan en el capítulo respectivo del presente escrito.

Establecido lo anterior, se procede a dar cumplimiento a las reglas particulares para la procedencia del presente Juicio.

**QUE EL JUICIO SEA PROMOVIDO POR UN CIUDADANO.** Se cumple.

**QUE SEAN ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Se cumple, en virtud de que contra la resolución dictada por los H. Magistrados del H. Tribunal Electoral Del Estado de Nuevo León **NO-NEGATIVO** procede recurso alguno.

**INTERÉS JURÍDICO.** El acto jurídico que se combate tiene un vicio de legalidad que afecta mis derechos políticos como militante de **MORENA**, así como violenta la **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO**.

El interés jurídico del suscrito nace con el acto recurrido, debido a las características que le son propias y que irrogan una violación al principio de Legalidad y Justicia.

En efecto, no puede estimarse falta de interés jurídico en la presente causa, en tanto que, como ya se ha advertido, lo aquí planteado tiene como objeto que no sean vulnerados mis derechos político electorales para ser tomado en cuenta como una persona elegible para participar en las candidaturas de **MORENA** a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales del Estado de Nuevo León. Al respecto, ese órgano jurisdiccional ha emitido la tesis jurisprudencial siguiente:

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales."

En la especie, el acto de autoridad que se combate afecta de manera directa mi esfera jurídica en tanto que con ella se afecta mi derecho como miembro de **MORENA** y como **MILITANTE en virtud de la cancelación de mi registro**, al menoscabar mis derechos políticos electorales emanados de la y que ahora se ven vulnerados, así como la **NEGATIVA** a tramitar la **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICA** solicitada a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de MORENA**.

**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.** - Se violan en agravio de los suscritos los artículos 14, 16, 17, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 29, 31, 32 y 41 bis del Estatuto de Morena y demás aplicables.

En el caso concreto, la cancelación de mi registro como **MILITANTE DE MORENA** ante el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, el cual ostento desde el año 2018; vulnerándose el numeral 41 de la Constitución que señala que el acceso efectivo al poder público de los ciudadanos, es a través de los partidos políticos, de ahí que se acuda ante este H. Tribunal Electoral.

**H E C H O S**

1.- Desde el año dos mil dieciocho, el suscrito **C. ELEAZAR CARRILLO ÁVILA** ostento mi calidad de militante de **MORENA**, en el cual participé activamente en las elecciones para la renovación de los poderes públicos a nivel federal, estatal y municipal, otorgándoseme el carácter de Represente Propietario del partido político de Morena ante las Autoridades Electorales de Municipio de Apodaca, Nuevo León.

2.- El suscrito he actuado como **MILITANTE DE MORENA** desde el 2018 hasta la fecha del día de hoy.

3.- El **07-SIETE DE NOVIEMBRE DEL 2023-DOS MIL VEITITRÉS** el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de MORENA** expidió la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**. Previo a dicha convocatoria, el suscrito me registré para tomar el **CURSO DE FORMACIÓN POLÍTICA AL QUE SE REFIERE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA, PARA PODER SER ELEGIBLE PARA PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIA MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

He de mencionar que el suscrito acredité dicho curso, al acreditar mi presencia en la capacitación intensiva que se dio en los días 6 y 7 de noviembre del año en curso por parte del Instituto Nacional de Formación Política de Morena. Solicité mi constancia por escrito a través de los correos electrónicos: [eleazarcarrilloavila@gmail.com](mailto:eleazarcarrilloavila@gmail.com)

Es el caso que el Instituto Nacional de Formación Política se negó en proporcionarme dicha constancia, no obstante de así haberselas solicitado.

4.- La **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** tiene como **PRINCIPIO FUNDAMENTAL** el artículo 6 BIS del Estatuto de MORENA, en el cual se destacan que los **ATRIBUTOS ÉTICO POLÍTICOS Y LA ANTIGÜEDAD EN LA LUCHA POR LAS CAUSAS SOCIALES, CON RELACIÓN A LO ESTABLECIDO A LOS INCISOS A AL H. DEL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO DE MORENA SERAN VINCULANTES Y VALORADOS PARA QUIEN ASPIRE A SER CANDIDATO A UN CARGO INTERNO O DE ELECCIÓN POPULAR.**

5.- El miércoles **06-SEIS DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**, circuló por medio de diversos grupos de whatsapp, la siguiente imagen:



Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARANDA	MANUEL GUERRA CAJAZOS	H
2	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUADALUPA	ARTURO BENAVIDES CASTILLO	H
3	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DE ARROYO	ZEPHERINO RUEDA CRIDA	H
4	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CERRILLO	TORRES ANDRÉS AGUIRRE	N
5	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LAMPAROS DE RAMBLA	VIRGINIA VELA BARTOS	M
6	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAYONES	MAYRA MARCELA SALCEDA SALIDO	M
7	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CIENA	VIANEY GONZALEZ GARCIA	M
8	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GENERAL TERÁN	DAVID JAVIER MARTINEZ OLIVERA	H
9	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SELENCIA	BARBA IDALIA GUERRA FERRERO	H
10	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CIENAS	LAURA ISABEL BENAVIDES NIETO	M
11	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GENERAL TERÁN	FLOR DEL CARMEN AVILA RAMIREZ	M
12	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DE GONZALEZ	DELOS ANGELES CORTIAR	H
13	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARASO	JAIIME VILLARREAL RAMIREZ	H
14	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LOS HERRENAS	JOSE ANDRES MARTINEZ BENAVIDES	H
15	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DE ALAMO	CHRISTIAN ORAZI PEREZ ALVAREZ	H
16	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUALAQUILES	LORONDI GARCIA GONZALEZ	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la convocatoria al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidad y Juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

6.- En virtud de que a mi parecer el C. **MANUEL GUERRA CAVAZOS** incurrió en la **INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA** al **VIOLAR** el artículo 131 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y otras disposiciones de carácter general en materia electoral, el suscrito interpuse **JUICIO ELECTORAL o CUALESQUIER OTRO NOMBRE QUE SE LE DÉ A DICHO TRÁMITE** ante el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, el día **10-DIEZ DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO** mediante la **VIA PER SALTUM**, mismo que lo radicó bajo el expediente **JE-28/2024**.

El **13-TRECE DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**, el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó: a) encauzar el juicio electoral a juicio de la ciudadanía **JDC-016/2024**, b) declarar la improcedencia del salto de instancia y c) reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista.

El **24-VEINTICUATRO DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró la improcedencia de la queja interpuesta por el suscrito.

De lo anterior, el suscrito presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLÍTICOS DEL CIUDADANO**, ante los **H. MAGISTRADOS del H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Mi solicitud se radicó bajo el expediente **JDC-020/2024** del índice del tribunal citado.

El **17-DIECISIETE DE ABRIL DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó sentencia definitiva por los **H. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en el cual confirmó la resolución emitida dentro del expediente **CNHJ-NL-244-2024**, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Dicha resolución causa lo siguientes:

#### **A G R A V I O S**

Los **CC. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, se equivocan al señalar en la página 6 de la resolución que se combate, lo siguiente:

*"Es legal la resolución de la Autoridad responsable pues el Actor carece de interés para impugnar la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que concedió el registro de Manuel Guerra, toda vez que no se inscribió al proceso de selección de candidatos"*

*"La Militancia del Actor no se encuentra acreditada ante la Comisión Nacional, ya que las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia son insuficientes para otorgarle tal calidad".*

*"El agravio relativo a la indebida actuación de la Comisión Nacional respecto a los hechos denunciados, constituye un argumento novedoso que no fue planteado en la instancia partidista"*

*"Es ineficaz el agravio relativo a que el artículo 22, del Reglamento de la Comisión Nacional, en el que la Autoridad responsable fundó la improcedencia de la queja del Actor, es contrario a la Constitución Federal.*

Al parecer del suscrito recurrente, los **H. Magistrados del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** se equivocan por lo siguiente:

No es cierto que el suscrito **NO-NEGATIVO** cuento con un interés jurídico para impugnar los actos de autoridad electoral dictados por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** al aprobar al **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** como registro único aprobado para contender por el partido político de **MORENA** para la Presidencia Municipal de García, Nuevo León, esto en virtud de que el **SUSCRITO SI SOY MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA** y en la misma resolución que se recurre, los **H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** fueron omisos en PRONUNCIARSE respecto al ACTO RECLAMADO consistentes en mi CANCELACIÓN DE MI REGISTRO COMO MILITANTE DE MORENA.

Por tal motivo, solicito VIA PER SALTUM, que la **SALA REGIONAL MONTERREY** del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** se pronuncie con respecto a la omisión de analizar el agravio consistente en **LA CANCELACIÓN DE MI REGISTRO COMO MILITANTE DE MORENA**, dentro del presente juicio, y NO QUE DEBA DE REENCAUZARSE A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y DE JUSTICIA DE MORENA DICHO PROCEDIMIENTO JUDICIAL ELECTORAL EN VIRTUD DE QUE YA HA COMENZADO LA CAMPAÑA ELECTORAL DESDE EL PASADO 31-TRINTA Y UNO DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO.

En ese sentido, ruego a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se proceda a **ANALIZAR** en la **PRESENTE VÍA PER SALTUM**, lo relativo a mi **CANCELACIÓN DE MI REGISTRO COMO MILITANTE DE MORENA**, esto en virtud de que los **H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** fueron omisos en pronunciarse al respecto.

Mi dicho se comprueba con el **VOTO ADHESIVO** expuesto por la **C. MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** en su calidad de **MAGISTRADA DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, que señaló en la sentencia del **JDC-018/2024** del actor **C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ**, en el cual en **IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS LE FUE DECLARADO EL NO TENER INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA, EN VIRTUD DE QUE SUPUESTAMENTE NO ACREDITÓ TENER INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR DICHO ACTO DE AUTORIDAD** en el expediente **JDC-018/2024** del índice del **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. La H. Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos afirmó en esencia lo siguiente:

"... mi disenso estriba en que, en la demanda, el actor señala una presunta cancelación a su registro como militante de Morena, sin que en la sentencia se pronuncien al respecto."

Por tal motivo, en virtud de que los H. Magistrados del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León **FUERON OMISOS EN PRONUNCIARSE DE FORMA COMPLETA** respecto al **ACTO RECLAMADO** consistente en **LA CANCELACIÓN DE MI REGISTRO COMO MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA**, es menester reiterar que es **PROCEDENTE LA VÍA PER SALTUM**, en virtud de que el proceso electoral ya ha comenzado en el Estado de Nuevo León, y ha sido acreditada la candidatura del C. Manuel Guerra Cavazos por parte del partido político de Morena para la renovación del Ayuntamiento de García, Nuevo León, y éste se encuentra en campaña política promoviendo el voto para su persona y su imagen en la contienda electoral.

Además, solicito a Ustedes H. Magistrados de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no se califiquen como inoperantes mis agravios siguientes, en virtud de que su repetición al plasmarlos en el presente escrito, solo es para sostener la ilegalidad del acto reclamado consistente en la cancelación indebida de mi registro como militante de MORENA, y la OMISIÓN A ESTUDIARLOS Y DAR RESPUESTA A CADA UNO DE ELLOS por parte del H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Ante tales argumentos procedo a **TRANSCRIBIR NUEVAMENTE LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMISOS EN ESTUDIAR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LÉON.**

1. **EL C. ELEAZAR CARRILLO ÁVILA SI-AFIRMATIVO CUENTA CON EL INTERÉS JURÍDICO, EN VIRTUD DE QUE MI REGISTRO SE ENCUENTRA EN LAS BASES DE DATOS QUE LLEVA EL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA.**

Contrario a lo afirmado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, el suscrito **C. ELEAZAR CARRILLO AVILA** si me encuentro inscrito en el proceso de elección con el número de folio 134013, expedido por la propia Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**. Dicha prueba **DOCUMENTAL** se anexó desde los escritos iniciales de queja intrapartidista y recursos correspondientes. Tiene relación con todos los hechos expuestos de forma integral en el presente escrito inicial de demanda electoral, y servirá para acreditar el **INTERÉS JURÍDICO** del **C. ELEAZAR CARRILO ÁVILA** para controvertir los **ACTOS DE AUTORIDAD ELECTORAL** llevados a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante diversas **JURISPRUDENCIAS OBLIGATORIAS** para **TODAS LAS AUTORIDADES** la facultad que tienen los órganos de justicia de **INVOCAR LOS HECHOS NOTORIOS**. Dichos criterios también resultan aplicables de **MANERA ANÁLOGA** a los **ÓRGANOS DE JUSTICIA INTRAPARTIDISTA** en cuestiones que versen la materia electoral. Dichas jurisprudencias son las siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 164049  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: XIX.1o.P.T. J/4  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023  
Tipo: Jurisprudencia

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con

independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017123

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Ahora bien, dicha información le es propia y notoria a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en virtud que dicho registro se encuentran en la página oficial del partido [www.morena.org](http://www.morena.org)

Por tal motivo, contrario a lo establecido por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de **MORENA**, el suscrito **C. ELEAZAR CARRILLO ÁVILA** si acredito al **INTERÉS JURÍDICO** para controvertir el **ACTO DE AUTORIDAD** emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA**.

A mi parecer, lo argumentado por los citados Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, **VIOLAN LAS REGLAS DE LA LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA y SANA CRÍTICA** por lo siguiente:

En primer lugar, el suscrito **C. ELEAZAR CARRILLO ÁVILA** señalé enfáticamente ante los H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que mi militancia en el partido político de Morena se **ACREDITA DESDE EL AÑO 2018**, y que **EXISTIÓ UN DOLO POR PARTE DE LOS ORGANISMOS INTRAPARTIDISTAS PARA BORRAR MI REGISTRO DE MLITANTE** para el efecto de señalar que carecía de **INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DENUNCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA** y otras autoridades intrapardistas de Morena que motivaron los actos reclamados.

Además señalé que mi **MILITANCIA** en el partido político de **MORENA** se debería de valorar mediante **LAS REGLAS DE LA LOGICA, SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA** descritas en los artículo 86 y 87 del **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA** (Aprobado durante la sesión ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, y modificado por sentencia de 17 de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con número de expediente SUP-JDC-162/2020.

Lo argumentado H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es **INEXACTO e ILÓGICO** por lo siguiente:

Los H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, pasan por alto lo estipulado en la **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS** en sus artículos 1, 10, 25 inciso c), 29 y 30 inciso d) misma que establece la obligación a todos los partidos políticos de tener el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; en relación con la **LEY GENERAL DE ARCHIVOS** en sus artículos 1, 6, 7, 8, 10, 11, 31 fracción IX, 58 y 60 que establecen la obligación a **TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS de conservar la información durante mínimo 7-SIETE AÑOS**, en relación con los artículos 4 Bis del Estatuto de **MORENA**.

En dicha ley, señalada como **LEY GENERAL DE ARCHIVOS** establece la obligación para el partido político de **MORENA** de conservar todos los documentos relativos al **PADRÓN DE SUS MILITANTES**, por el término mínimo de **7-SIETE AÑOS**.

Ahora bien, tal y como lo he sostenido, el suscrito he sido militante de **MORENA** desde el año 2018, fecha en la cual el **LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** ganó la elección de **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

Toda la a información señalada es visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/> y de la cual solicito **INSPECCIÓN JUDICIAL** a dicha página electrónica oficial de **MÁXIMO ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL EN EL PAÍS**.

Ahora bien, los Magistrados(as) del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se equivocan por la razón de que los **CC. MAGISTRADOS (AS) DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** perdieron de vista el **HECHO NOTORIO** que la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** ordenó mediante distintas sentencias al partido político de **MORENA** tuviera a bien actualizar su padrón de militantes, y otorgó a la militancia de **MORENA** la facultad de **COMPROBAR** mediante cualquier indicio su militancia, esto de conformidad con la sentencia **SUP-JDC-1573/2019**, y sus **RESPECTIVAS SENTENCIAS** derivadas del **INCUMPLIMIENTO DE MORENA** en donde se advertían inconsistencias graves en su padrón de militantes. Esto es visible en la página oficial de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación visible en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/4022/0>

Las sentencias dictadas por la **SALA SUPERIOR del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** se encuentran **SON UN HECHO NOTORIO** la cual tiene relación con todos los hechos expuestos de forma integral en el presente escrito inicial de demanda electoral, y servirá para acreditar el **INTERÉS JURÍDICO** del **C. ELEAZAR CARRILLO AVILA** para controvertir los **ACTOS DE AUTORIDAD ELECTORAL** llevados a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, Y PARA ACREDITAR MEDIANTE LAS REGLAS DE LA LÓGICA, SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA** la militancia que tengo en **MORENA** desde el año 2018.

Las sentencias interlocutorias dictadas para que partido político de **MORENA** cumpliera a cabalidad lo ordenado en el expediente **SUP-JDC-1573/2019**, otorgó la **PRERROGATIVA** a **DEMOSTRAR LA MILITANCIA DE MORENA** a **CUALQUIER PERSONA QUE SE AUTOADSCRIBIERA COMO MILITANTE O SIMPATIZANTE DE MORENA, o TENGAN INTERÉS EN HACERLO.**

Esto en virtud de quel partido político de **MORENA** incumplió en más de una ocasión lo ordenado por el Máximo Tribunal Electoral en el País.

Por tal motivo, **EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN fue el TOMAR EN CUENTA LA MILITANCIA DE MORENA a TODAS AQUELLAS PERSONAS que se AUTOADSCRIBAN como MILITANTES o SIMPATIZANTES DE MORENA o que TENGAN INTENCIÓN EN HACERLO.**

**RAZÓN POR DEMÁS A QUE SE ME TENGA POR RECONOCIDA MI MILITANCIA EN MORENA CON LAS DOCUMENTALES QUE HE ANEXADO AL PRESENTE ESCRITO.**

Por tal motivo, y visto que es un **HECHO NOTORIO** que la **SALA SUPERIOR del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECIÓ SE DEBE DE OTORGAR LA MILITANCIA A ORENA** y tomar en **CUENTA LA MILITANCIA DE MORENA a TODAS AQUELLAS PERSONAS que se AUTOADSCRIBAN como MILITANTES o SIMPATIZANTES DE MORENA o que TENGAN INTENCIÓN EN HACERLO.**

2. **LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SEÑALARON QUE EL ARGUMENTO DESCRITO QUE LA QUEJA INTRAPARTIDISTA DEBIÓ DE SER ABORDADA INCLUSIVE DE OFICIO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y DE JUSTICIA DE MORENA, ES INOPERANTE POR SER UNA CUESTIÓN NOVEDOSA Y QUE ÉSTA NO FORMÓ PARTE DE LO PLANTEADO ANTE LA REFERIDA AUTORIDAD PARTIDISTA. Esto ES FALSO, por lo siguiente:**

Como Ustedes advertirán de las actuaciones del presente expediente, el suscrito señalé **DESDE EL ESCRITO INICIAL INTRAPARTIDISTA** a los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y DE JUSTICIA DE MORENA** que era un **HECHO NOTORIO** que el **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** violó **DE MANERA SISTEMÁTICA** y **de MANERA GRAVE** la **CONTIENDA ELECTORAL** en el **MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN** al **REPARTIR RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE DUDOSA PROCEDENCIA** a los **ELECTORES DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**.

Dichas conductas desplegadas por el citado **GUERRA CAVAZOS, MANUEL**, son catalogadas como **VIOLACIONES GRAVES** a las **LEYES ELECTORALES** y se encuentran perfectamente estipuladas como **CAUSALES DE INHABILITACIÓN PARA CONTENDER A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR** descrito en el artículo 131 del **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

**ARTÍCULO 131.- INHABILITACIÓN DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADA A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA.** La inhabilitación es la imposibilidad de una persona a registrarse y ser votada al cargo que se aspira.

**SERÁN ACREDORAS DE LA INHABILITACIÓN LAS PERSONAS QUE:**

a) Reciban apoyos económicos y/o materiales de personas físicas y/o morales de manera indebida cuando se participe en contiendas internas de MORENA.

Por tal motivo, **LO ASEVERADO** por los **MAGISTRADOS (AS) DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** es **COMPLETAMENTE FALSO**, ya que **DESDE MI ESCRITO INICIAL INTRAPARTIDISTA**, el suscrito **SI-AFIRMATIVO** señalé que la queja intrapartidista debía de ser ejercida de **OFICIO** mediante la **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO** derivado de la queja interpuesta a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de MORENA** por las **VIOLACIONES GRAVES** que han **TRASTOCADO LA CONTIENDA ELECTORAL** en el **MUNICIPIO DE GARCÍA NUEVO LEÓN**, precisamente por el reparto de dádivas y múltiples recursos que no provinieron del partido político de **MORENA** y que el **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** estuvo repartiendo ante los electores del Municipio de García, Nuevo León.

Esto puesto que el suscrito solicité a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**, por las **VIOLACIONES GRAVES AL PROCESO ELECTORAL**, en virtud de que el citado **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** estuvo repartiendo a los electores del Municipio de García, Nuevo León diversos apoyos económicos y/o materiales de manera indebida, siendo éste precandidato en la contienda interna para la elección del candidato para la renovación del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

Por tal motivo, desde mi escrito inicial primigenio, **NO SÓLO SE LIMITÓ AL INTERÉS JURÍDICO PERSONAL O INDIVIDUAL DE LA PERSONA, SINO QUE ATIENDE A UNA FACULTAD TUITIVA DE INTERÉS COLECTIVO O DIFUSO PARA IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES QUE INCIDAN EN LA EXIGIBILIDAD DE LA NORMATIVA QUE RIGE LAS RELACIONES INTRAPARTIDISTAS.**

Esto en razón de que el citado **MANUEL GUERRA CAVAZOS** trastocó los **PRINCIPIOS RECTORES del PROCESO ELECTORAL** al establecer una **INEQUIDAD PROCESAL** no solo entre todos los actores políticos internos en el proceso de selección de MORENA, sino también entre los demás candidatos al proceso electivo por parte de los demás partidos políticos.

Incluso señalé que **LAS LEYES ELECTORALES** tanto en el ámbito **FEDERAL** así como en el **ESTADO DE NUEVO LEÓN**, **PROHÍBEN TAJANTEMENTE EL REPARTO DE DÁDIVAS y/o RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O DE DUDOSA PROCEDENCIA** que no provengan del **PARTIDO POLÍTICO DE MORENA**, puesto que el llevar a cabo dichas conductas por un posible candidato **TRASTOCA LA EQUIDAD PROCESAL ELECTORAL** que debe de imperar entre todos los actores políticos, **Y MÁS AÚN QUE EL ESTATUTO DE MORENA LO PROHIBE TAJANTEMENTE** en el artículo 131 del **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**.

Por tal motivo, señalé a los **H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** que **LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, debió de aplicar la **JURISPRUDENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO** emitida por la **SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, la cual a la letra reza:

María Beatriz Cosío Nava

VS

Comisión Nacional de Garantías del  
Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 10/2015

**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; **ACCIÓN QUE NO SÓLO SE LIMITA AL INTERÉS JURÍDICO PERSONAL O INDIVIDUAL DE LA PERSONA, SINO QUE ATIENDE A UNA FACULTAD TUITIVA DE INTERÉS COLECTIVO O DIFUSO PARA IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES QUE INCIDAN EN LA EXIGIBILIDAD DE LA NORMATIVA QUE RIGE LAS RELACIONES INTRAPARTIDISTAS.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**LA SALA SUPERIOR EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA JURISPRUDENCIA QUE ANTECEDE Y LA DECLARÓ FORMALMENTE OBLIGATORIA. GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 8, NÚMERO 16, 2015, PÁGINAS 11 Y 12.**

Por tal motivo, los **H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** debieron de haber **JUSTIPRECIADO** que **SE JUSTIFICABA una ACCIÓN TUITIVA**, puesto que de la narración de los hechos expuestos por el suscrito se detallaron **VIOLACIONES GRAVES al PROCESO ELECTORAL**, por el reparto masivo y sistemático de apoyos económicos y/o materiales a los electores del Municipio de García, Nuevo León, con **RECURSOS QUE NO PROVINIERON DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA Y DE DUDOSA PROCEDENCIA.**

4.- Los H. Magistrados(as) del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León señalaron que es ineficaz el planteamiento sobre la **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

Lo argumentado por los H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es inexacto, incorrecto e ilegal por lo siguiente:

En principio, los **MAGISTRADOS (AS) DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** violaron lo estipulado el artículo 18 del Código Civil para el Estado de Nuevo León de aplicación supletoria a la legislación electoral, misma que señala lo siguiente:

"Artículo 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia".

Además de lo anterior, se viola lo expuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Los Magistrados del Tribunal Local parten de la **FALSA PREMISA** al señalar que **NO PUEDEN ABORDAR EL TEMA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y DE JUSTICIA DE MORENA**, precisamente por que el suscrito no justificó mi calidad de militante de Morena, y que esa exigencia de acreditar el interés jurídico y legítimo es requisito indispensable para abordar los siguientes argumentos:

"Esto en virtud de que dicho artículo SE CONTRAPONA con los PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL consagrados en el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que establece que PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES, SE ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

EL ESTABLECER CANDADOS (INTERÉS EN EL ASUNTO) PARA ABRIR PROCEDIMIENTOS QUE DETERMINEN LA NO VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL (ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA) VIOLA EL ACCESO A LA JUSTICIA YA QUE NO PERMITE QUE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA INTRAPARTIDISTA VELEN POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PRINCIPALMENTE EL DE LEGALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD PARA SABER FEHACIENTEMENTE DE DONDE PROVINIERON TODOS Y CADA UNO DE LOS RECURSOS FÍSICOS Y MATERIALES QUE ESTUVO REPARTIENDO EL CITADO MANUEL GUERRA CAVAZOS MIENTRAS SE ENCONTRABA EN PRECAMPAÑA PARA ELEGIR AL CANDIDATO DE MORENA PARA CONTENDER POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

ADEMÁS LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 22 REZA EN QUE IMPIDE A CUALQUIER CIUDADANO PRESENTAR RECURSO DE QUEJA INTRAPARTISTA CONTRA LAS VIOLACIONES GRAVES AL PROCESO ELECTORAL, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS SUPREMOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y EL PRINCIPIO DE ORDEN PÚBLICO QUE SEÑALAN QUE LE IMPORTA A TODA LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY ELECTORAL, PUESTO QUE LOS RECURSOS QUE SE REPARTIERON EN EL MUNICIPIO DE GARCIA NUEVO LEÓN POR PARTE DEL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS NO TIENEN UN RECURSO LÍCITO PUESTO QUE NO PROVINIERON DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, Y SE PRESUME LA DUDOSA PROCEDENCIA DE DICHOS RECURSOS, QUE INCLUSO, PODRÍAN DE PROVENIR DE FUENTES ÍLICITAS O DE ACTIVIDADES PROHIBIDAS TAJANTEMENTE EN LA LEY TALES COMO RECURSOS PROVINIENTES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O DEL NARCOTRAFICO.

POR TAL MOTIVO, LA QUEJA INTRAPARTIDISTA CUANDO SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL EN DETERMINADA REGIÓN GEOGRAFICA NO DEBE DE LIMITARSE A TENER UN INTERÉS JURÍDICO O DETERMINADO EN EL ASUNTO, PUESTO QUE SOLO SE DEBE DE DEMOSTRAR QUE SE ES MEXICANO, PUESTO QUE EL MATERIA POLÍTICA, SOLO LOS CIUDADANOS MEXICANOS PUEDEN PEDIR EL ACCESO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, Y ES A TODA LA SOCIEDAD A QUIÉN LE INTERESA EL VELAR QUE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL NO SE VEAN VULNERADOS ANTE EL REPARTO DE DÁDIVAS A LOS ELECTORES DE DETERMINADA REGIÓN GEOGRÁFICA, CUYO ORIGEN SE DESCONOZCA DE DONDE PROVENGAN DICHOS RECURSOS, POR TAL MOTIVO EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y DE JUSTICIA DE MORENA NO PUEDE IR EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE QUE ES DE ORDEN PÚBLICO LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ELECTORALES, MÁXIME QUE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ESTABLECE NINGUNA LIMITACIÓN AL PROPONER QUEJAS INTRAPARTIDISTAS, SINO QUE ARMONIZANDO EL ARTÍCULO 41 CON EL 8 CONSTITUCIONAL, SOLO PROCEDE CUANDO SE ES SOLICITADO POR UN CIUDADANO MEXICANO, PARA QUE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA ELECTORAL INTRAPARTISTA O ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDOS JUZGUEN SI NO SE HAN VIOLENTADO LOS PRINCIPIOS ELECTORALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y LEGALIDAD EN LAS ELECCIONES, DE AHÍ QUE SOSTENGO QUE ES INCONSTITUCIONAL LA APLICACIÓN EN MI PERSONA DEL ARTÍCULO 22 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y DE JUSTICIA DE MORENA."

En palabras más claras: **LOS MAGISTRADOS NO ENTRARON AL ESTUDIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, por la supuesta falta de interés jurídico que aluden ellos que al suscrito le hace falta para controvertir dicho acto de autoridad, **SIN PASAR POR ALTO QUE ELLOS MISMOS DEJAN DE RESOLVER LA CUESTION DEBATIDA A MI ILEGAL CANCELACIÓN DE MI MILITANCIA DE MORENA**, de acuerdo al **VOTO ADHESIVO** señalado por la **MAGISTRADA CLAUDA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** en la sentencia que ahora se recurre.

Además, LA OMISIÓN A ENTRAR AL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A SEÑALAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE MORENA, trae como consecuencia que NO EXISTA UN TRIBUNAL QUE RESUELVAN LA CONTROVERSIA EXPUESTA POR EL SUSCRITO.

Por lo tanto, LOS CIUDADANOS NO CUENTAN CON UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO para combatir la INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE MORENA, y viola la JURISPRUDENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2028583  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: III.1o.A. J/4 CS (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: En el conocimiento y resolución de diversos juicios de amparo y recursos se advirtieron prácticas y soluciones procesales que retrasan el efectivo acceso a la justicia, porque se eligen opciones que ocasionan trabas para la pronta solución de los conflictos, lo que provoca que la sentencia o su ejecución se desfase, originando una justicia tardía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en su resolución.

Justificación: Conforme a las máximas del derecho, al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos 1, numeral 1, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva que el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar normativamente un juicio o un recurso eficaz, sino también la de asegurar su debida aplicación por las autoridades judiciales, en aras de evitar una demora prolongada en su resolución, en tanto que ésta, por sí misma, puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales; por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir con la obligación de resolver los casos sometidos a su jurisdicción dentro de un plazo razonable, al ser un presupuesto imprescindible del derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes del proceso antes, durante y terminado éste, que se traduce -según lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos- en que la persona juzgadora desahogue el proceso dentro del margen temporal establecido en la norma que lo rige; de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución legal a un mismo problema durante el proceso, deberá optarse por aquella que evite obstáculos excesivos e irrazonables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 15 DE ABRIL DE 2024, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 1/2021.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2002436  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1695  
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Además, el Tribunal Electoral de Nuevo León NO-NEGATIVO puede dejar de resolver el PLANTEAMIENTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22 del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y DE JUSTICIA DE MORENA, ya que el hacerlo trae como consecuencia que se DEJE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN al suscrito como CIUDADANO MEXICANO, para CONOCER CUÁL o CUÁLES son los ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS que HAGA EL TRIBUNAL ELECTORAL con respecto a la CONSTITUCIONALIDAD o INCONSTITUCIONALIDAD de dicho artículo señalado.

Esto en principio, puesto que el suscrito lo señalé como INCONSTITUCIONAL puesto que NO-NEGATIVO permite que los ciudadanos podamos tener un RECURSO JUDICIAL EFECTIVO para IMPUGNAR ANTE LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS las VIOLACIONES GRAVES QUE SUCEDAN EN EL PROCESO ELECTORAL correspondiente a la REGIÓN GEOGRÁFICA en la cual vivimos y habitamos.

Esto a razón de las MÚLTIPLES VIOLACIONES AL PROCESO ELECTORAL por parte del C. MANUEL GUERRA CAVAZOS al REPARTIR MILES DE RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES ILEGÍTIMOS Y DE DUDOSA PROCEDENCIA, LO CUAL TRASTOCA EL PRINCIPIO ELECTORAL DE MÁXIMA PUBLICIDAD QUE DEBE DE IMPERAR EN TODO PROCESO ELECTORAL.

POR TAL MOTIVO, EL HECHO DE QUE NO SE ME PERMITA COMO CIUDADANO EL CONTROVERTIR DICHS VIOLACIONES GRAVES AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO EN EL MUNICIPIO EN EL CUAL VIVO Y HABITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, YA QUE NO SE PERMITE EL CONOCER EL DESTINO, ORIGEN, MONTOS, Y DEMÁS DATOS SOBRE LOS MÚLTIPLES DÁDIVAS Y RECURSOS ECONÓMICOS QUE REPARTIÓ FUERA DE LA LEY EL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS, DE LOS CUALES, DICHO SEA DE PASO, SIN INCURRIR NI REMOTAMENTE EN LIBELO DIFAMATORIO, PUDIERAN DERIVARSE DE ACTIVIDADES DEL CRIMEN ORGANIZADO O DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O DEL NARCOTRÁFICO, CAUSALES GRAVES QUE LA PROPIA LEY ELECTORAL ESTABLECE COMO CAUSAL DE CANCELACIÓN DE REGISTRO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE LES DEMUESTRE TALES HECHOS.

POR TAL MOTIVO, EL HECHO DE NO DECLARAR COMO INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, AL EXCLUIR DE FACTO A LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARA IMPUGNAR LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS PROCESOS ELECTORALES POR PARTE DE SUS PROPIOS MILITANTES Y CANDIDATOS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE TENER UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO A LOS CIUDADANOS MEXICANOS, PARA QUE AQUELLOS MILITANTES QUE REPARTAN RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, SE VEAN CASTIGADOS CON LA NEGATIVA O CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

#### PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES Y PRUEBAS TÉCNICAS SEÑALADAS EN TODO EL CUERPO DEL PRESENTE DOCUMENTO, así como HECHOS NOTORIOS descritos a lo largo del presente escrito y de la cual se han hecho referencia A LO LARGO DEL PRESENTE LIBELO, mismos que solicito tengan a bien admitir como HECHOS NOTORIOS.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado.
3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que me favorezca.

Por lo antes expuesto y fundado,

A Ustedes H. Magistrados que integran la SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido se sirva: Tenerme por RECURRIENDO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-020/2024 EL DÍA 17 DE ABRIL DEL 2024 contra los actos y autoridades identificados en el cuerpo de este documento

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE PRESENTACIÓN.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



ELEAZAR CARRILLO ÁVILA